Esquel, de mayo de 2010.-

------<u>VISTO:</u>----------

------Para resolver la aclaratoria interpuesta a fs. 352 por el actor respecto de la sentencia de fs. 339/349 vta.; el recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia contra la sentencia Nº 14 de 2010 (339/349 vta.) y el recurso de revocatoria intentado (fs. 358.) por la parte demandada, contra la providencia de fecha 16 de abril de 2010 (fs. 355); y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1. Que siguiendo el orden de presentación de los escritos, iniciaremos el tratamiento del recurso de aclaratoria de fs. 352.----------

------En tal sentido, de la solicitud del profesional se desprende que pretende se subsane el error consignado en la fecha de la sentencia en cuanto a que consigna "*... a los siete días del mes de marzo de dos mil diez ...*" y como bien lo señala el quejoso debió decir **siete de abril de dos mil diez**.----------

------En consecuencia, derivando ello en un decisorio de los que el art. 168, inc. 2, de la Ley XIII Nº 5 (antes Ley Nro. 2203, en adelante CPCC) autoriza a subsanar, corresponde hacer lugar a la aclaratoria requerida, por no alterar lo sustancial del pronunciamiento.----------

------*"El art. 168, inc. 2 del ritual faculta al magistrado interviniente a corregir -a pedido de parte-, cualquier error material, aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo sustancial del pronunciamiento, o a suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones, con posterioridad a la resolución a la que arriba. De ello se colige que su finalidad no es otra que la de otorgarle al juez actuante la posibilidad de completar o aclarar la decisión por aquél dictada sobre aspectos accidentales u omisiones que no hacen a la esencia de la misma en lo principal que decide, siendo improcedente como enmienda de conceptos sustanciales discutidos en el litigio y considerados en la decisión final"*. (elDial - AH10B1).----------

------2. Que, como reiteradamente lo tiene resuelto esta Alzada, liminarmente corresponde asumir el análisis de admisibilidad del recurso intentado ya que la falta de alguno de los requisitos establecidos para su procedencia sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

-----Que corresponde advertir que el recurso de apelación ordinaria por ante el Superior Tribunal de Justicia, mal denominado por el recurrente de casación, planteado a fs. 354 y aclarado a fs. 359 resulta inadmisible, ello en atención a lo prescripto por el art. 257 de la Ley XIII Nº 5 en cuanto que "*El recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia procederá en los casos previstos en el art. 32 inc. 6 de la Ley V Nº 3 (Antes 37) …*"----------

-----A su vez, el art. 32 inc. 6 de la ley precedentemente señala que "*El Superior Tribunal es competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales: … 6) Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a $1.*" Razón por la cual tratándose de un recurso contra una sentencia definitiva de esta Excma. Cámara de Apelaciones en un juicio laboral entre particulares, resulta inadmisible su interposición.----

------3. Frente al decreto de presidencia, que como director del proceso dicta el Señor Presidente de este Cuerpo solicitando al presentante aclare el escrito de fs. 354 de interposición del recuso, se agravia la demandada argumentando que "*… si se le permite a la contraria enmendar su error, podría darse la circunstancia de que pueda "volver sobre sus pasos" y ejercer nuevamente su facultad recursiva, lo que vulneraría el principio de preclusión procesal …*".----------

------Ahora bien, y a juicio de este Cuerpo, entendemos que habiendo sido declarado inadmisible el recurso intentado a fs. 339/349 y vta., resulta de tratamiento abstracto la revocatoria intentada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1°) ACLARAR la sentencia N° 14 de fecha 07 de abril de 2010, de fs. 339/349 vta y subsanar el error consignado en la fecha de la sentencia correspondiendo decir siete de abril de dos mil diez.----------

------2°) DENEGAR por inadmisible el recurso de apelación ordinario por ante el Superior Tribunal de Justicia interpuesto por la actora contra la Sentencia Definitiva N° 14 de fecha 07 de abril de 2010 (fs. 339/349 y vta.).-

------3°) DECLARAR carente de virtualidad entender en la revocatoria intentada por haberse convertido en abstracta la cuestión debatida.----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia, antes Ley 1.130).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRUCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 129 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-